

**Entrada N° 79745-2021**

**ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO ELIZONDO NOVAL URRIOLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **DORYS DEL CARMEN UGARTE ALONSO**, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.020-PJCD-5-2021 DE 20 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CINCO (5) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.**

## **REPÚBLICA DE PANAMÁ**



### **ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O**

Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **VISTOS:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Edgardo Elizondo Noval Urriola, actuando en representación de la señora **DORYS DEL CARMEN UGARTE ALONSO**, en contra de la **Resolución No.020-PJCD-5-2021 de 20 de mayo de 2021**, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión número cinco (5) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

#### **I. ACTO IMPUGNADO EN AMPARO.**

El Acto atacado vía Amparo de Garantías Fundamentales, como se ha adelantado, es la Decisión emitida a través de la **Resolución No.020-PJCD-5-2021 de 20 de mayo de 2021**, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión número cinco (5) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuyas consideraciones son las siguientes:

“... ”

El presente proceso laboral trata de una demanda de despido injustificado interpuesta por la señora Dorys Del Carmen Ugarte Alonso contra la empresa Lina Corporation Inc., en la que reclaman el pago de B/.8,183.76, en concepto de indemnización, más los gastos e intereses que se generen.

La relación de trabajo no es objeto de discusión, ya que el apoderado judicial de la parte demandada aceptó su existencia al momento de contestar los hechos de la demanda. Esto es incluso corroborado por medio de pruebas documentales y testimoniales, en especial a través del original del contrato de trabajo suscrito entre las partes el 16 de septiembre de 2004 (fs.76-77), mediante el cual la señora Dorys Del Carmen Ugarte Alonso se obliga a prestar sus servicios en calidad de Asistente General de la empresa Lina Corporation Inc., inicialmente por un periodo de 6 meses.

A pesar de lo anterior, el Tribunal debe partir de la premisa que la parte actora es de nacionalidad Nicaragüense, por tanto, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 17 y subsiguientes del Código de Trabajo, ya que al no ser nacional de Panamá, la reclamación por despido injustificado debe sujetarse a las normas que le permiten laborar en nuestro país.

...

En este sentido, toca señalar, que el Tribunal mediante Auto No.046-PJDC-5-2001 de 31 de marzo de 2021 solicitó a la Dirección de Empleo certificara si la señora Dorys Del Carmen Ugarte contaba con un permiso de trabajo, respuesta que se recibió mediante la Nota No 83-DML-2021 de 4 de mayo de 2021 (fs.162-164), en la que se nos informa que la demandante ‘no cuenta con permiso de trabajo en este departamento, ni vigente ni en trámite’.

Al no constar en el expediente autorización para trabajar en la República de Panamá, se encontraría viciada su contratación, a pesar de haberse acreditado la prestación de un servicio con la demanda. Por tal motivo, no se puede considerar que la terminación de tal relación de trabajo sea injustificada, pues la misma adolecía de la respectiva autorización, obligatoria para su nacimiento y continuación, de allí, que no se puede reclamar, ni reconocérsele el pago de la indemnización.

...

En este orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución de la República de Panamá, los artículos 17 y 20 del Código de Trabajo y a reiterados fallos por parte de nuestros superiores jerárquicos, no se puede declarar injustificadamente la terminación de la relación laboral, ya que la demandante no contaba con la debida autorización para laborar en el país.

Por lo expuesto en los párrafos que nos anteceden corresponde absolver a la empresa demandada Lina Corporation Inc., de las reclamaciones incoadas en su contra por parte de la señora Dorys Del Carmen Ugarte Alonso.

...” (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

## II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO.

La accionante fundamenta su Amparo, en lo medular, advirtiendo que la Decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, a través de la **Resolución No.020-PJCD-5-2021 de 20 de mayo de 2021**, amparada, tiene como sustento primordial la certificación expedida por la Directora Nacional de Empleo, en la que, por medio de la Nota No. 83-DML-2021 de 4 de mayo de 2021, se informó: *“que la trabajadora **DORYS DEL CARMEN UGARTE ALONSO**, no contaba con permiso de trabajo en ese departamento ni vigente ni en trámite”* (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al respecto, señala que al presentar el Recurso Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, y en contra la citada Resolución atacada, solicitó a los Magistrados subsanar el error en el que había incurrido la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, y se verificara en la Dirección Nacional de Empleo, que la señora **DORYS DEL CARMEN UGARTE ALONSO**, es portadora del Permiso de Trabajo expedido a través de la Resolución No. 1565 de 1 de junio de 2002, vigente para el 4 de junio de 2004 y aún vigente para el 16 de septiembre de 2004 (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En este contexto, indicó que el citado Tribunal desatendió lo pedido en cuanto a verificar la existencia del Permiso Laboral de la amparista, pese a la existencia irrefutable del mismo, expedido por la Dirección Nacional de Empleo, y que autoriza a la accionante para prestar servicios en el territorio nacional, inclusive, desde años antes de iniciar la vinculación con la empresa demandada LINA CORPORATION, INC., y vigente durante todo el tiempo que perduró la relación laboral (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En se orden de ideas, aduce que el Acto Jurisdiccional amparado; es decir, la **Resolución No.020-PJCD-5-2021 de 20 de mayo de 2021**, transgrede los artículos 17 y 32 de la Carta Fundamental, pues, a su juicio, si la condición para resolver el fondo de la controversia consistía en confirmar si la amparista contaba o no con la autorización ministerial para trabajar, aspecto que fue conocido erróneamente por la Junta de Conciliación y Decisión; sin embargo, “...*el Tribunal Superior de Trabajo tuvo la oportunidad para corregir el yerro y se negó hacerlos sin dar explicación alguna*” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por su parte, señala que la Autoridad demandada desatendió, ostensiblemente, el trámite legal al considerarse la no existencia de un Permiso de Trabajo, siendo que la misma, contaba con el mismo desde hace varios años de iniciar su relación laboral con la empresa demanda (cfr. foja 6 del expediente judicial).

### **III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.**

Corresponde en esta etapa del negocio Constitucional, en estudio, verificar si la Acción propuesta, consultable de foja 2 a 8 del Expediente, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto de esas formalidades, de tal manera que pueda ser admitida a trámite, para, luego, concluir con una Decisión del fondo del asunto sometido a escrutinio Constitucional.

Así la cosas, reitera esta Corporación de Justicia, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales está instituida como un mecanismo de control Constitucional, a fin de que todo Acto u omisión, patrocinado por un servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un Derecho Fundamental, sea objeto de examen de validez en sede judicial.

En otras palabras, es concebido para la defensa de los Derechos Fundamentales consagrados en la Carta Magna, así como en los Tratados y

Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados, frente a todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier Acto de autoridad pública.

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por la actora, este máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, si bien se atiende requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la Demanda, indicar el Acto que se impugna en Amparo, la Autoridad que la emite; no obstante, subyace una deficiencia que impide darle trámite a la Acción de Tutela en estudio.

En este contexto, observa esta Máxima Corporación de Justicia, que a través de la **Sentencia 020-PJCD-5-2021 de 20 de mayo de 2021**, la Junta de Conciliación y Decisión No.5, dispuso **Absolver** a la empresa Lina Corporation, Inc., de las reclamaciones incoadas en su contra por la amparista **DORYS DEL CARMEN UGARTE ALONSO**, dentro del Proceso Laboral por Despido Injustificado, en la que reclama el pago de ocho mil ciento ochenta y tres balboas con setenta y seis centésimos (B/.8,183.76), en concepto de indemnización, más los gastos e intereses que se generen.

Al respecto, la Decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión No.5, tiene como principal fundamento, la Nota **No. 083-DML-2021 de 4 de mayo de 2021**, a través del cual la Directora Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; a solicitud de la Junta, certificó que la señora **DORYS DEL CARMEN UGARTE ALONSO**, ***“...no cuenta con permiso de trabajo en ese departamento, ni vigente ni en trámite” (Cfr. foja 15 del expediente judicial).***

Consta en el Expediente, que la citada **Sentencia 020-PJCD-5-2021 de 20 de mayo de 2021**, fue recurrida, oportunamente, a través de un Recurso de Apelación, y que fue decidido por el Tribunal Superior de Trabajo, por medio de la

Sentencia de 20 de julio de 2021, la cual confirmó la Decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión No.5 (Cfr. foja 21-26 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que la amparista al recurrir la **Sentencia 020-PJCD-5-2021 de 20 de mayo de 2021**, citó, textualmente, una serie de documentos, que a su juicio, acreditaban la tenencia de un Permiso de Trabajo vigente al momento de su despido; sin embargo, **este Tribunal no aprecia que los mismos hayan sido presentados o aportados como pruebas con el Recurso de Apelación presentado**. En ese sentido, en el citado Recurso el apoderado judicial de la accionante, señaló lo siguiente:

“...

Nuestra representada tiene permiso para trabajar en el República de Panamá y me permito citar, textualmente, la documentación pertinente:

a. Mi representada goza de un carnet de trabajo '**INDEFINIDO No.181757**' otorgado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo (Sic) Laboral bajo la resolución No. 1565. Expedido el 1 de junio de 2002.

b. Mi representada obtiene su primer carnet de trabajo '**DEFINIDO**' el 11 de junio de 1993 hasta el 11 de junio de 1994 (**1 año**) bajo la resolución No.736.

c. Mi representada obtiene su primer carnet de trabajo '**DEFINIDO**' el 1 de junio de 2001 hasta el 1 de junio de 2002 (**1 año**) bajo la resolución No.1565. y código **No. 29726**.

d. Mi representada al momento de iniciar sus labores en la empresa **LINA CORPORATION, INC.** El 16 de septiembre de 2002 ya mantenía su carnet de trabajo **INDEFINIDO**, por lo que la misma fue contratada inmediatamente e inscrita en el Seguro Social.

...” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Así las cosas, el Tribunal Superior de Trabajo, en alzada, por medio de la Sentencia de 20 de julio de 2021, señaló lo siguiente:

“...

No obstante, pese a los señalamientos realizados por la parte recurrente, el Tribunal de alzada concuerda con la primera instancia en cuanto a que son hechos axiomáticos en el expediente que la demandante es extranjera, estableciendo de manera diáfana el artículo 17 del Código de Trabajo que la vinculación laboral de los extranjeros en Panamá con su empleador, requieren permiso de la autoridad administrativa de trabajo para prestar servicios personales en el territorio nacional, siempre por tiempo definido, **autorización que no consta en el proceso y que conllevó a que el Tribunal colegiado de primer grado, requiriera información a la autoridad ministerial, en el sentido que le certificaran al estatus laboral de la demandante.**

...” (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial) (Lo destacado es del Pleno).

Visto lo anterior, y con respecto a las infracciones constitucionales aducidas por la amparista en el negocio jurídico en estudio, se circunscribe, precisamente, a una supuesta inobservancia, por parte de la Tribunal Colegiado de primera instancia y por el propio Tribunal Superior de Trabajo, en virtud de los alegados documentos que acreditan, supuestamente, que la señora **DORYS DEL CARMEN UGARTE ALONSO**, en su calidad de ciudadana extranjera, contaba con el Permiso de Trabajo, autorizado por la Autoridad respectiva, que le permitía prestar servicios personales en el territorio nacional.

Sin embargo, basta con analizar los argumentos de la accionante, **para determinar que los citados documentos no fueron aportados, oportunamente, dentro del Proceso Laboral por Despido Injustificado**, en la que la amparista, reclama a la empresa LINA CORPORATION INC., el pago de ocho mil ciento ochenta y tres balboas con setenta y seis centésimos (B/.8,183.76), en concepto de indemnización.

Lo anterior obedece, pues, tal y como lo hemos advertido la Junta de Conciliación y Decisión No.5, dentro del Proceso Laboral incoado, tuvo que solicitar a la Dirección de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del Oficio No. 024-PJCD-5-2021 de 8 de abril de 2021, le certificara si la señora **DORYS DEL CARMEN UGARTE ALONSO**, contaba con un Permiso de Trabajo vigente, aunado a que, si bien la accionante en su Recurso de Apelación

en contra de la **Sentencia 020-PJCD-5-2021 de 20 de mayo de 2021**, alegó la tenencia de elementos probatorios que sustentaran el mismo, no se aprecia que los haya aportado, oportunamente.

En este contexto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observa que las alegaciones de la amparista, van dirigidas a que esta Corporación de Justicia, entre a analizar este aspecto, convirtiéndose en un Tribunal de instancia; es decir, en una tercera instancia por revisar un criterio que a su juicio es erróneo.

Precisamente, lo pretendido por la amparista, conlleva, necesariamente, a que la Acción Constitucional propuesta se convierta en otra instancia, particularmente, porque el Amparo de Derechos Constitucionales, en estudio, se concretó a atacar la supuesta inobservancia de un caudal probatorio, mismo que, tal y como hemos indicado, no formó parte del Proceso Laboral tramitado, en sede ordinaria; mismo que, además, se está pretendiendo incorporar a esta discusión Constitucional, aduciendo la violación al Debido Proceso y a la Igualdad frente a la Ley.

Basta con apreciar, la documentación aportada por la amparista en la Acción de Garantías Constitucionales en estudio, y que, supuestamente, corroboran su pretensión, en cuanto al Permiso de Trabajo, para determinar que la misma no formó parte del citado Proceso Laboral en Sede ordinaria, pues, los mismos, fueron certificados por la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, el día 3 de agosto de 2021; es decir, **posterior** a la emisión del Acto jurisdiccional amparado y a su confirmatorio, a saber, sucesivamente, 20 de mayo de 2021 y 20 de julio de 2021 (Cfr. fojas 12 y 21 - 29 a 31 del expediente judicial).

Este análisis integral ha permitido al Pleno de la Corte apreciar que, más que invocarse la violación de alguno de los componentes del Debido Proceso Legal, los razonamientos de la amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la Autoridad demandada; ya que el argumento principal expuesto en el libelo de Demanda, sugiere la inobservancia de un material



probatorio, mismo que, como se ha podido corroborar, no formó parte del Proceso Laboral.

Lo anterior, revela el interés de la activadora constitucional, de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia, en el análisis de una Decisión jurisdiccional, que rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se resume en verificar si un Derecho Fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado, todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

Lo expresado, tiene fundamento en la naturaleza misma de la Acción de Tutela Constitucional, establecida con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la Autoridad, que violen directamente sus Garantías Constitucionales, **y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal.**

Así las cosas, es dable recordar que toda Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye o está dirigida a ser guardiana de los Derechos fundamentales que la Constitución contempla, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos Derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional ***“la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional”***.

Sobre este aspecto, citamos un extracto de la Sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en la que el Pleno, en Sede de Amparo, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“... ”

Es decir, en este proceso de amparo el accionante cita como infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, pero de igual manera cita disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Comercio y ese concepto de valoración que se enuncia, no puede ser de normas legales y normas constitucionales, ya que no es permitido para esta clase de recursos, pues el concepto de la infracción es para disposiciones constitucionales o garantías constitucionales dentro del

concepto de Bloque Constitucional que nos permite examinar las garantías del rango constitucional contempladas en nuestro país.

Debe tener presente el amparista, que toda Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución contempla, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional, y no legal, como ha ocurrido en el proceso de marras.

Sobre estos puntos ya se ha pronunciado el Pleno, en sede de amparo, sobre las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, explicando que es necesario:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. (énfasis nuestro)

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.”

En definitiva, de la lectura de la Acción de Tutela Constitucional, se desprende que la accionante se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por la Junta que emitió el Acto, así como de la valoración realizada en el caso concreto, sin atender que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es un mecanismo Constitucional de carácter extraordinario,

instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá.

Lo anterior es así, pues, la Acción Constitucional en estudio, no constituye una tercera instancia revisora de la actuación del Tribunal de la causa, en particular, en cuanto a la revisión de la **Sentencia 020-PJCD-5-2021 de 20 de mayo de 2021**, sino un Procedimiento destinado, exclusivamente, a la revisión de vulneraciones constitucionales, por tal razón, entrar a analizar este asunto, transformaría a este Tribunal Constitucional en una instancia más dentro del Proceso, lo cual contraviene la naturaleza misma de esta Acción Constitucional, **que tiene por objeto, Tutelar Derechos y Garantías Fundamentales, y que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.**

Al respecto, es necesario señalar que, mediante Sentencia de 31 de mayo de 2013, al resolver una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

“... ”

**Tampoco cabe cuestionar vía constitucional de amparo el juicio de valor mediante el cual, en un acto de soberanía jurisdiccional, el Juzgador ha arribado a una determinada conclusión y ha adoptado una decisión en consecuencia.** Al respecto, esta Colegiatura, en resolución de 6 de junio de 2005, expresó lo siguiente:

‘La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales **no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante**, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral’.

...

‘...Manifiesta además que, no comparte los motivos que sirven de sustento a la negativa de admitir determinados medios probatorios, ya que son contrarios a las disposiciones legales que regulan la materia de pruebas para la segunda instancia.

...

Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, **que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia’.**

...” (Lo resaltado es del Pleno).

Visto lo expresado por esta Superioridad, se reitera que más allá de acreditarse una vulneración a los Derechos y Garantías Fundamentales, el argumento principal de la recurrente se circunscribe, como hemos señalado, en discrepar sobre el criterio vertido por el Tribunal A-quo, pretendiendo que el Pleno, revise la actuación del Tribunal de la Causa, lo que rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se resume en verificar si un Derecho Fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado.

En efecto, en este tipo de Acciones resulta indispensable que se determinen "*a prima facie*", posibles violaciones a normas o Garantías de orden Constitucional; sin que esto, convierta a este Tribunal en una tercera instancia, para evaluar circunstancias propias de la Decisión Judicial, y obtener que el Tribunal Constitucional examine nuevamente la valoración jurídica utilizada por la Autoridad Jurisdiccional para proferir la medida atacada, al no estar la amparista conforme con lo adoptado por el A-quo.

Por todas las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales resulta manifiestamente improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta el Licenciado Edgardo Elizondo Noval Urriola, actuando en representación de la señora **DORYS DEL CARMEN UGARTE ALONSO**, en contra de la **Resolución No.020-PJCD-5-2021 de 20 de mayo de 2021**, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión número cinco (5) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**